

N.º 6853-21-22

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N.º 13, celebrada el 28 de julio de 2021, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 22) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 233 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

**REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

Principios rectores, ámbito de aplicación, objetivo y definiciones

ARTÍCULO 1.- Principios rectores

Este reglamento se basa en los principios constitucionales del respeto y garantía de la libertad, dignidad y la vida humana, el derecho al trabajo, a una vida libre de violencia, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación a lo interno de la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos de este reglamento son:

- a) Establecer un procedimiento a lo interno de la Asamblea Legislativa que garantice el derecho de denunciar, realizar la investigación bajo los principios del debido proceso y en caso de que se determine responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual por parte de diputadas o diputados.*
- b) Establecer los ajustes en la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa.*

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Amonestación ética pública: Sanción a imponer al diputado o diputada responsable de la conducta de hostigamiento sexual y que consiste en una amonestación de carácter ético de la cual se dejará constancia por escrito en el expediente del procedimiento correspondiente y que no se considerará confidencial, salvo lo referente a los datos de la persona denunciante. Dicha amonestación será divulgada al menos por los medios oficiales de la Asamblea Legislativa.

Hostigamiento sexual: Se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual escrita, verbal, no verbal o física, indeseada por quien la recibe, reiterada o aislada, que provoca una afectación en las condiciones o el desempeño de su trabajo; en el estado de bienestar personal o causando un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual: Es el órgano competente para llevar a cabo la instrucción del procedimiento interno hasta el dictado del informe con la recomendación respectiva.

Persona denunciante: Es la persona que denuncia ser afectada por la conducta de hostigamiento sexual en el ámbito parlamentario, puede ser funcionario o funcionaria de la Asamblea Legislativa, diputado o diputada, usuario o usuaria, proveedor de servicios, asesor o asesora ad honórem.

Persona denunciada: La diputada o diputado al que se le atribuye la conducta de hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 5.- Manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otros, por medio de los siguientes comportamientos:

- a) *Requerimiento de favores sexuales que impliquen:*
 - i. *Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura de empleo, en el desempeño del cargo en la atención de derechos e intereses, de la persona denunciante.*
 - ii. *Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, manifiestas u ocultas, de restricciones, daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo, en el desempeño del cargo o en la atención de derechos e intereses, de la persona denunciante.*
 - iii. *Exigencias de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o para la adecuada atención institucional de los derechos e intereses de las personas usuarias.*

- b) *Uso de palabras escritas u orales, imágenes o de expresiones de naturaleza sexual, mediante documentos, instrumentos tecnológicos o cualquier otro medio, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas en contra de la persona denunciante.*
- c) *Acercamientos corporales, contacto físico, exhibicionismo u otra conducta física de naturaleza sexual, indeseada u ofensiva en contra de la persona denunciante.*

Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual y divulgación del reglamento

ARTÍCULO 6.- Ajustes a la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa

En virtud del presente reglamento deberán realizarse los ajustes respectivos en la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 7.- De la divulgación

Es responsabilidad de los departamentos competentes de la Asamblea Legislativa la divulgación de este reglamento, para asegurar el conocimiento, el acceso, la transparencia, la observancia y aplicación del mismo. Para la divulgación, la Asamblea Legislativa presupuestará los recursos materiales que resulten necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Disposiciones generales del procedimiento

ARTÍCULO 8.- Sobre los principios que rigen el procedimiento

*Durante el trámite del procedimiento serán de acatamiento **obligatorio** los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos en tema de hostigamiento sexual, entendidos como la confidencialidad y el principio pro víctima.*

ARTÍCULO 9.- La persona denunciante dentro del proceso

La persona denunciante se considera parte del proceso de conformidad con los lineamientos establecidos en este reglamento, con todos los derechos inherentes a tal condición.

ARTÍCULO 10.- De los derechos de las partes procesales

Las partes procesales tendrán derecho a contar con representación legal y con el apoyo emocional o psicológico de su confianza, durante todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 11.- De las garantías para la persona denunciante y testigos durante el procedimiento

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya sido indicada como testigo, deberá tener perjuicio personal alguno en su empleo como consecuencia de su participación en este procedimiento.

ARTÍCULO 12.- Prohibición de conciliación

La denuncia por acoso u hostigamiento sexual no admite conciliación por tratarse de relaciones de violencia, de poder y por aumentar los factores de riesgo y revictimización de la persona denunciante.

ARTÍCULO 13.- Del expediente de la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual

El expediente de la Comisión deberá contener toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones y constancias de notificación entre otros documentos generados durante la tramitación del procedimiento; debiendo estar foliado, numerado y ordenado cronológicamente.

El expediente y la información contenida en el mismo son confidenciales. Deberán ser custodiados y tramitados por el Departamento Legal de la Asamblea Legislativa. Las partes y sus representantes tendrán acceso a la documentación que lo conforma.

Del procedimiento

ARTÍCULO 14.- De la denuncia

La denuncia deberá ser planteada ante cualquier miembro del Directorio de la Asamblea Legislativa. Esta deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante y de la persona denunciada.*
- b) Descripción de los hechos y situaciones que pudieran consistir en manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar.*
- c) Aportar o señalar la prueba documental y testimonial que sea atinente. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para*

localizar la prueba; cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.

d) Lugar o medio para atender notificaciones.

e) Lugar y fecha de la denuncia.

f) Firma.

Cuando la denuncia sea interpuesta contra cualquier miembro del Directorio de la Asamblea Legislativa, deberán abstenerse de participar en la instrucción de la denuncia y en la decisión y aplicación de cualquiera de las medidas cautelares indicadas en este reglamento y serán sustituidos por sus suplentes.

ARTÍCULO 15.- De la recepción y el envío de la denuncia a la Comisión

Recibida la denuncia en la Presidencia de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de tres días hábiles solicitará a las Jefaturas de Fracción las sugerencias para conformar la Comisión Especial que se encargará de conocer la denuncia. Estas sugerencias deberán remitirse en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Recibidas las sugerencias por las Jefaturas de Fracción, dentro del plazo de dos días hábiles, la Presidencia remitirá la denuncia al Departamento Legal, a efectos de que conforme el respectivo expediente y posteriormente lo traslade a la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual. Igualmente, deberá comunicar la denuncia al Directorio Legislativo.

La Presidencia de la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de recibidas las sugerencias de las Jefaturas de Fracción, procederá a conformar una Comisión Especial, para que se encargue de conocer e investigar la denuncia de acoso sexual que sea interpuesta en contra de un diputado o diputada, de conformidad con el procedimiento y los fines dispuestos en este reglamento.

ARTÍCULO 16.- De la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual

Esta comisión deberá estar conformada por cinco diputaciones con paridad de género.

Deberán nombrar una Presidencia y una Secretaría según lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El Directorio de la Asamblea Legislativa deberá tomar las previsiones administrativas necesarias para que en todo momento la Comisión sea asesorada por al menos un profesional en Derecho con conocimiento en materia de

hostigamiento sexual y régimen disciplinario del Departamento Legal de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 17.- Del Plazo de la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual

La Comisión deberá rendir su informe en el plazo de dos meses contados a partir de su instalación. Antes de vencer el término para rendir el informe y a solicitud de la Comisión, la Presidencia de la Asamblea Legislativa podrá ampliarlo por una única ocasión hasta por quince días naturales adicionales.

Si vencido el plazo y su prórroga la Comisión no rindiera el informe, se tendrá por ampliado el plazo de forma automática hasta que este sea presentado. Durante este período ninguno de los miembros de la Comisión devengará sus dietas regulares.

ARTÍCULO 18.- Deber de colaboración de las oficinas y de los servidores y servidoras de la Asamblea Legislativa

La Comisión Especial contará con colaboración de las oficinas y del personal de la Asamblea Legislativa para facilitar su labor.

El Departamento Legal de la Asamblea Legislativa deberá en todo momento asesorar y colaborar en todo acto que realice la Comisión.

Las personas funcionarias que participen en apoyo de la Comisión estarán obligadas a mantener confidencialidad sobre el caso de conformidad al numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el artículo 82 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa N° 46-06-07 y el incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 19.- Medidas cautelares

El Directorio de la Asamblea Legislativa deberá resolver de manera oficiosa y con carácter de urgencia la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares establecidas en este Reglamento. Estas deberán ser ordenadas mediante resolución debidamente fundada. Podrán dictarse desde el inicio y en cualquier etapa del procedimiento, y ser dictadas de oficio, a solicitud de algunas de las partes o de la Comisión Especial.

Estas medidas podrán ser:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona denunciante y los testigos.*

- b) *Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo que la persona denunciante o sus testigos requieren para cumplir sus funciones.*
- c) *La reubicación laboral, tomando en cuenta lo siguiente:*
 - c.1) *Cuando ambas partes laboren en el mismo departamento u oficina, o cuando exista una relación de subordinación, o;*
 - c.2) *Cuando existan indicios de que el hostigamiento se continuará dando.*
- d) *La permuta del cargo.*
- e) *Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.*
- f) *Cuando sea en un caso entre pares, el Directorio deberá considerar las medidas cautelares que la persona denunciante solicite y consideren oportunas, así como valorar las condiciones específicas del ejercicio del cargo.*
- g) *Cuando las personas denunciantes sean trabajadoras de proveedores de servicios de la Asamblea Legislativa, la institución será responsable de velar por que las medidas cautelares establecidas en este Reglamento sean cumplidas por contratista.*

En caso de darse las medidas contempladas en los incisos c) o d), deberá ser a un puesto de igual categoría respetando los derechos laborales y beneficios de la persona trasladada.

Los incisos c, d y e) no serán aplicables para diputados y diputadas.

Se podrán dictar otras medidas que tiendan a la protección de los testigos y de la persona denunciante a efectos de evitar cualquier tipo de revictimización.

ARTÍCULO 20.- Del traslado de la denuncia

Una vez instaurada la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual, se dará traslado de la denuncia de manera personal y privada a la persona denunciada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que se refiera al contenido de la denuncia de manera escrita, ofrezca la prueba pertinente y atinente a los hechos, y señale medio electrónico para atender notificaciones.

ARTÍCULO 21.- Audiencia sobre la contestación de la denuncia

Una vez contestada la denuncia, la Presidencia de la Comisión Especial otorgará un plazo de tres días hábiles sobre la misma y la prueba ofrecida, a la persona denunciante para que realice las manifestaciones por escrito que estime correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Audiencia de recepción de pruebas

La Comisión Especial señalará hora y fecha para recibir en una audiencia oral y privada en virtud de la naturaleza sensible de los hechos investigados, en aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y evitar la revictimización de la persona denunciante.

En dicha audiencia se recibirá la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, con mención expresa de los nombres de las personas testigos admitidas, siendo las partes quienes deben procurar la presencia de las mismas. La citación por parte de la Comisión Especial se hará con al menos ocho días hábiles de anticipación, y en los términos del numeral 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cada persona testigo será recibida en forma separada, con la sola presencia de la Comisión, de ambas partes y de sus representantes legales. Las personas testigos serán interrogados por la Comisión Especial únicamente en relación a los hechos sobre los que versa la denuncia. Las personas testigos podrán ser repreguntados por las partes y sus representantes legales, debiendo velar la Comisión por que todo se haga con el mayor respeto y mesura. Todas las manifestaciones serán grabadas y se conservarán los registros de grabación, junto con el resto de la documentación que forma parte del expediente del procedimiento en el Departamento Legal.

Evacuadas en su totalidad las pruebas, las partes deberán presentar sus alegatos finales y conclusiones de manera oral, o si concluida la audiencia la Comisión Especial estima conveniente que las mismas se reciban de manera escrita, se otorgará a las partes, un plazo de 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la misma.

ARTÍCULO 23.- Valoración de la prueba

Para la valoración de la prueba deberá darse preeminencia a la aplicación de los principios de la integridad de la prueba, sana crítica, inmediatez y objetividad, atendiendo además los principios generales del debido proceso y especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 24.- Del informe de la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia de hostigamiento sexual

En el plazo máximo de ocho días hábiles, después de recibidos los alegatos finales, la Comisión Especial rendirá su informe con la recomendación respectiva por escrito, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 81, 81 bis, 82 y 131 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 25.- Trámite en el Plenario Legislativo y resolución final

En caso de un informe unánime afirmativo, afirmativo de mayoría o se presente un dictamen afirmativo de minoría, este será remitido a la Secretaría del Directorio y, una vez que haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles, pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio, salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe. El informe deberá votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión, por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 96 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En caso de que se dé un informe negativo unánime o negativo de mayoría si no se presentara un afirmativo de minoría según el artículo 81 bis, se procederá con el archivo del expediente sin más trámite.

En aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el Plenario Legislativo podrá, mediante acuerdo en que consten las razones fácticas y jurídicas que justifiquen tal medida y aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, declarar de manera excepcional el secreto de la sesión, de conformidad al numeral 117 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 26.- Sanción a aplicar

Aprobada por parte del Plenario Legislativo, la recomendación de la Comisión Especial en que se determine que el diputado o diputada denunciada es responsable del hostigamiento sexual, la sanción a aplicar será una amonestación

ética pública, según se define en el artículo 4 de este reglamento, protegiendo la identidad de la persona denunciante, y demás datos considerados confidenciales que consten en el expediente.

Lo anterior sin perjuicio de otras acciones judiciales que pueda interponer la persona hostigada, de conformidad a la legislación vigente, siempre cumpliendo con la protección de los datos considerados confidenciales.

ARTÍCULO 27.- Notificación de lo resuelto

Del acuerdo tomado por el Plenario Legislativo, se deberá notificar a las partes, en el lugar señalado para tales efectos, procurando siempre atender al principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 28.- Fase recursiva

Contra lo acordado por el Plenario Legislativo, podrá plantearse recurso de revisión, en los términos dispuestos en el numeral 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En este caso, las diputaciones firmantes, podrán hacer uso de la palabra por un plazo que, de manera individual o conjunta, no exceda de 15 minutos.

Adicionalmente, otro diputado, diputada o diputados podrán hacer uso de la palabra para manifestarse en contra, que individual o de manera conjunta, no exceda el mismo tiempo otorgado al proponente de la revisión.

ARTÍCULO 29.- De los diputados y diputadas denunciados que dejen de tener tal condición durante el procedimiento

En caso de que el diputado o diputada denunciada dejare de tener esa condición durante el procedimiento, la Comisión Especial podrá rendir de manera anticipada el informe de recomendación al Plenario Legislativo, indicando las recomendaciones correspondientes.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 30.- De la normativa supletoria

En lo no previsto en este reglamento, se aplicará lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Rige a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintiuno.

***SILVIA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA***

***AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR
PRIMERA PROSECRETARIA***

***XIOMARA PRISCILLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDA SECRETARIA***

***DEPARTAMENTO SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
KAC***